

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Dos de Septiembre de dos mil
veintiuno.

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor JESUS MARIA GAÑAN GAÑAN, a través de vocero judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio número 262 fechado el 10 de Agosto de 2021, se inadmitieron las presentes diligencias y de conformidad con el numeral 2 del Art. 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los numerales 1 y 3 del Art. 84, se le concedió un término de cinco (5) días, a la parte interesada para que subsanara las anomalías detectadas, y acompañara los anexos solicitados como fueron las copias del Amparo de Pobreza, con las que se demuestra el Derecho de Postulación que le asiste al profesional del Derecho que representa al Demandante, y los documentos que comprueben el trámite legal que inició, tendiente a lograr la Corrección de la fecha de nacimiento contenida en el Registro Civil de Nacimiento perteneciente al señor JESÚS MARÍA GAÑÁN GAÑÁN.

El término para que la parte interesada subsanara las anomalías detectadas en la demanda, se inició el 12 de agosto de 2021 y venció el pasado 19 de del mismo mes y año, a las 6:00 de la tarde, término durante el cual la parte interesada presentó el Trámite del Amparo de Pobreza, mediante el cual fue designado el Dr. WILLLIAM ALBERTO ROJAS DIAZ, como Apoderado de oficio del demandante JESÚS MARÍA GAÑÁN GAÑÁN; respecto al trámite formal iniciado por el demandante, tendiente a lograr la corrección de los errores en el Registro Civil de Nacimiento, manifiesta que no tiene un soporte legal, por cuanto su patrocinado inició las gestiones en forma verbal ante la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, razón por la cual no existen pruebas sumarias extraprocesales de lo realizado ante dicha Notaría.

Teniendo en cuenta que las exigencias del numeral 2 del Art. 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los numerales 1 y 3 del Art. 84, se satisfacen parcialmente, por cuanto no se demostró cuáles fueron los trámites previos a la introducción del escrito demandatorio, se rechazará la presente demanda, se ordenará la entrega de los anexos aportados con la misma a la parte demandante, si necesidad de desglose, por cuanto la misma fue presentada en forma virtual y se archivarán las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor JESÚS MARÍA GAÑÁN GAÑÁN, a través de vocero judicial, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte actora, la demanda con los anexos que haya aportado sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue presentada en forma virtual.

TERCERO: UNA VEZ hecho lo anterior y en firme esta decisión, se procederá al archivo de la actuación del despacho, previa anotación de la salida y cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL
Juez (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 091

Hoy: 3 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge

